

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP

DEMANDADO: AGUSTIN GONZALEZ MONTOYA Y OTRO

RADICADO: 0500140030232018 00609 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: 24 DE JULIO DE 2023

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00
A.M. y vence el 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2018-00609 (POSO-37)

Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:19

Para: Felipe Vargas Jimenez <fvargasj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

145. RECURSO DE REPOSICIÓN (1).pdf;

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 16:04**Para:** Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>; María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2018-00609 (POSO-37)

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO: 05001-40-03-023-2018-00609-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, adjunto memorial dentro del proceso con radicado 05001-40-03-023-2018-00609-00

Este memorial se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *"PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.



Señores

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO: 05001-40-03-023-2018-00609-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), presento recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 30 de mayo del 2023, notificado por estados electrónicos el día 31 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Indicó el Despacho en el auto que se recurre, lo siguiente:

“El Despacho tendrá en su valor posterior los memoriales y documentos que fueran aportados el 04 de febrero de 2020 y 22 de marzo de 2021 y su disponibilidad se tendrá, además, para la actividad valuatoria conjunta que fuera ordenada. En dicho caso, no hay trámite actual frente a ellos”.

Visto lo anterior, advierte esta parte procesal que el Juzgado le está otorgando mérito probatorio a documentación aportada al expediente por fuera del término de traslado de la demanda, lo que implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, pues este derecho tiene una connotación de doble vía y se le debe garantizar a todas las partes.

El artículo 29 constitucional establece como una característica del debido proceso, lo que se ha denominado como el respeto por las formas propias de cada juicio, lo que implica respetar los términos para aportar documentos y allegar pruebas al trámite.



El legislador previó que los intervinientes en un proceso tienen determinadas oportunidades para incorporar documentos al expediente e irrespetar esas etapas para allegar información por fuera del término de la contestación de la demanda atenta contra las reglas del proceso jurisdiccional y convierte el mismo en un caos.

El legislador, en el margen del principio de configuración legislativa estableció que el término de traslado para el proceso de imposición de servidumbre a la luz de lo normado en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Ley 56 de 1981 se surte de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante”.

Por lo anterior, resulta cuestionable la razón por la cual la apoderada de la parte demandada presentó los escritos por fuera de término procesal; esto es, el 04 de febrero de 2020 y 22 de marzo de 2021, pretendiendo con esto aportar pruebas y revivir términos que se encuentran a todas luces precluidos; máxime, si se tiene en cuenta, que con ello se pretende inducir en un error al juez en su calidad de director del proceso, por lo cual, **NO** pueden dárseles ningún tipo de trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe de tenerse presente, señor Juez, que la parte demandada no puede aportar documentos por fuera de las oportunidades procesales para ello, en ese sentido la oportunidad procesal que tienen para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, son las señaladas en el artículo 173 del CGP., el cual dispone que;

***“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los



documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...)" (Subrayas fuera del original)

En ese mismo sentido, el artículo 117 del C.G.P, dispone:

*"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere **justa la causa invocada** y la solicitud se formule antes del vencimiento".*

Visto lo anterior, es evidente que se pretende revivir términos que se encuentran fenecidos, puesto que, no se encuentra en término procesal oportuno para realizar este tipo de intervenciones. No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada, es preciso solicitar al Despacho que, en caso de no reponer la decisión, solicito al Despacho correr traslado de los escritos con la finalidad de tener la oportunidad procesal de pronunciarnos frente a ellos, reiterando que esta decisión es vulneradora del derecho fundamental al debido proceso.

Debe tener en cuenta el Despacho que los demandados Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias **quedaron notificados desde el día 13 de enero de 2020**, por lo expuesto en auto de 14 de agosto de 2020, al indicar:

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tienen notificados por conducta concluyente a los señores Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias, desde el día 13 de enero de 2020.



Por todo lo expuesto, y con sustento en el artículo 318 del CGP, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho el de fecha 30 de mayo del 2022, notificado por estados el día 31 del mismo mes y año, en el sentido de tener por extemporáneos los pronunciamientos allegados de febrero de 2020 y 22 de marzo de 2021.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LJUR
Revisó: LFOH